



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, Veintisiete (27) De Noviembre De Dos Mi Veintitrés (2023)

RADICADO	25 84 331 84 01 2023 00288-00
PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	MARIA INES GOMEZ DE GOMEZ

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que fue interpuesto por la profesional del derecho Dr. Marlon Leguizamón Mojica, contra el auto calendado el Cuatro (04) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023), en el que se dispuso rechazar la presente demanda de sucesión de la causante María Inés Gómez De Gómez, por falta de COMPETENCIA, ordenando remitir al señor Juez De Familia De Bogotá (Reparto).

ANTECEDENTES

Por auto de fecha Cuatro (04) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023), se dispuso:

“Se establece que los procesos de sucesión de mayor cuantía son de competencia de los jueces de familia, tal y conforme establece el numeral noveno del artículo 22 CGP el cual dispone:

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

Respecto de la Competencia territorial, textualmente el numeral 12 del artículo 28 del CGP Dispone:

“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

...12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.”

Determinando que en el caso objeto de estudio, en la demanda de sucesión de la causante señora María Inés Gómez De Gómez, se indicó:

“Demando ante usted la apertura del proceso de sucesión de la mencionada causante señora María Inés Gómez De Gómez, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 21.052.333 y quien falleciera en la ciudad de Bogotá el día 25 de octubre de 2017 y cuyo último domicilio fuera la ciudad de Bogotá “

Determinando que al ser el último domicilio de la causante la ciudad de Bogotá, en dicha ciudad debe cursar el proceso de sucesión de la causante señora María Inés Gómez De Gómez...”

“Primero: Rechazar De Plano la presente demanda de sucesión de la causante María Inés Gómez De Gómez, por falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Remítanse las presentes diligencias al señor Juez De Familia De Bogotá (Reparto), por secretaría compártase el link dejando las constancias del caso, ateniendo lo dispuesto en la ley 2213 de 2022. Oficiese.”

Dentro del término establecido por la ley, el apoderado judicial Dr. Marlon Leguizamón Mojica, formulo recurso de reposición contra la citada providencia.

.- Al recurso se le dio el trámite establecido en la ley.

Procede la suscrita a resolver conforme a derecho corresponde el citado recurso teniendo presente las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Es importante tener presente lo dispuesto en el Art. 318 y 319 del código general del proceso, los cuales indican la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición, disponiendo lo siguiente:

318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Subrayado por el despacho)

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado por el despacho)

Determinando que efectivamente el recurso es procedente y se presentó en la oportunidad respectiva, además que se le impartió el trámite establecido por la ley.

Ahora bien, es de tener presente que el recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

De igual forma es de tener presente que el recurso de reposición es procedente contra esta clase de providencias y analizados los argumentos del recurrente, nuestro ordenamiento jurídico, la actuación y pruebas aportadas, el despacho hace saber lo siguiente:

Este despacho judicial al realizar el estudio de la demanda presentada, evidencio que se indicó:

“...Demando ante usted la apertura del proceso de sucesión de la mencionada causante señora MARIA INES GÓMEZ DE GÓMEZ (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía 21.052.333 y quien falleciera en la ciudad de Bogotá el día 25 de Octubre de 2017 y cuyo último domicilio fuera la ciudad de Bogotá...”

Motivo por el cual es que se profirió decisión el día Cuatro (04) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023), en la que se dispuso rechazar la presente demanda de sucesión de la causante María Inés Gómez De Gómez, por falta de competencia, ordenando remitir al señor Juez De Familia De Bogotá (Reparto).

El apoderado judicial formulo recurso de reposición contra la citada providencia, indicando, en síntesis:

“El suscrito abogado cometió un error caligráfico indicando que el ultimo domicilio de la causante fue la ciudad de Bogotá, cosa que no obedece a la realidad, esto por tanto la causante siempre tuvo su domicilio en el municipio de Ubaté Cundinamarca y solamente fue trasladada a la ciudad de Bogotá, para recibir atención a su salud, circunstancia que a la postre desencadenaron en su fallecimiento.”

Determinando que al indicarse que el domicilio real de la causante señora María Inés Gómez De Gómez, fue el municipio de Ubaté Cundinamarca y no la ciudad de Bogotá, como se indicó por error en la demanda, este despacho judicial repondrá la decisión y como consecuencia de ellos dispondrá:

Como quiera que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos se inadmite, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., para que dentro de un término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda, corrija las siguientes irregularidades:

“PRIMERO: Debe modificar la demanda en razón a que se indica que la causante María Inés Gómez De Gómez, tuvo su domicilio en la ciudad de Bogotá:

SEGUNDO: Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 489 del código general del proceso debe aportar:

“5.- Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6.- Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.”

TERCERO: Conforme a lo expuesto en el numeral séptimo de la demanda, debe aportarse el registro civil de defunción del señor Uriel Antonio Gómez Ladino.

CUARTO: Deben aportarse nuevamente las escrituras públicas, en razón a que las aportadas, son pocos legibles y las mismas deben ser estudiadas para emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

QUINTO: Como se indica el correo electrónico de los herederos, debe acreditar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias que respalden su dicho, especialmente las comunicaciones sostenidas por ese canal, antes de la presentación de la demanda.

SEXTO: El escrito subsanatorio deberá enviarse al correo del despacho, indicando en el asunto SUBSANACIÓN.”

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONE el proveído calendado el Cuatro (04) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y en su lugar dispone:

Como quiera que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos se inadmite, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., para que dentro de un término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda, corrija las siguientes irregularidades:

“**PRIMERO:** Debe modificar la demanda en razón a que se indica que la causante María Inés Gómez De Gómez, tuvo su domicilio en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 489 del código general del proceso debe aportar:

“5.- Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6.- Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.”

TERCERO: Conforme a lo expuesto en el numeral séptimo de la demanda, debe aportarse el registro civil de defunción del señor Uriel Antonio Gómez Ladino.

CUARTO: Deben aportarse nuevamente las escrituras públicas, en razón a que las aportadas, son pocos legibles y las mismas deben ser estudiadas para emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

QUINTO: Como se indica el correo electrónico de los herederos, debe acreditar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias que respalden su dicho, especialmente las comunicaciones sostenidas por ese canal, antes de la presentación de la demanda.

SEXTO: El escrito subsanatorio deberá enviarse al correo del despacho, indicando en el asunto SUBSANACIÓN.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ